



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.”

Lima, 20 de enero de 2023

**VISTO** en sesión del **20 de enero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 280/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO GRANDE S.A.C. (con R.U.C. N° 20486379066)**; por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d), en el marco de la **Orden de Compra N° 32-2020** del 6 de mayo de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO**, para la “*Adquisición de cama, colchón, juego de sábanas y frazadas*”; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de mayo de 2020, la Municipalidad Distrital de Acostambo, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 32-2020, a favor de la empresa **GRUPO GRANDE S.A.C. (con R.U.C. N° 20486379066)**, en lo sucesivo el **Contratista**, para la “*Adquisición de cama, colchón, juego de sábanas y frazadas*”, por el monto de S/ 3,573.69 (tres mil quinientos setenta y tres con 69/100 soles).

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

2. A través del Memorando N° D000023-2022-OSCE-DGR<sup>1</sup> del 13 de enero de 2022, presentado el 14 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Dirección de Gestión de Riegos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, adjuntó el Dictamen N° 003-2022/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 10 de enero de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

#### *De los impedimentos para contratar con el Estado*

- El artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Alcaldes, dicho impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.
- En relación con ello, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, a través del cual los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado -por unanimidad acordaron lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folios 28 al 35 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:
  - i. En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación.
  - ii. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.
2. Los criterios desarrollados en el numeral 1 son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores,

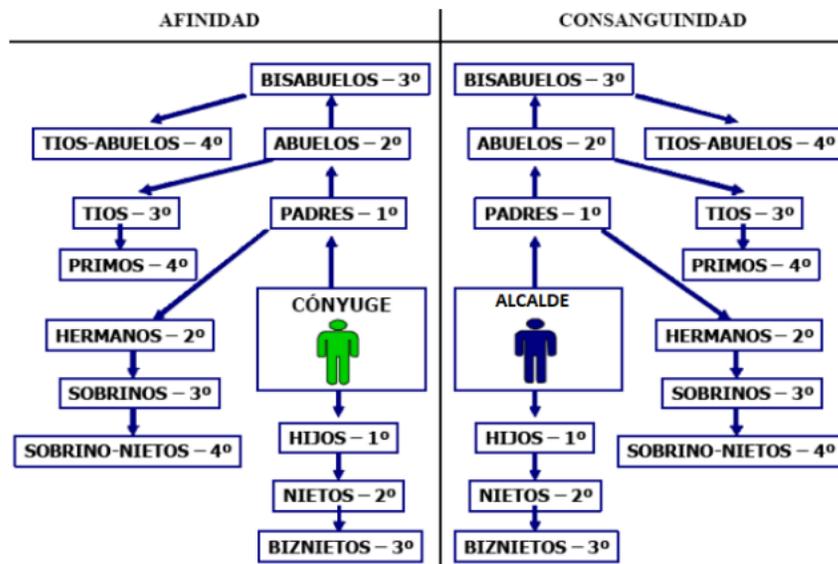
Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

#### *Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado*

- Atendiendo al impedimento en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*



- Respecto al esquema, el/la hermano/a de una autoridad local (Alcalde), ocupa el 2º grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente, mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, Walter Hugo Grande Bueno, Julio José Grande Bueno, María Isabel Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno, Liliana Pilar Grande Bueno y Jorge Luis Grande Bueno (Hermanos) al ser familiares que ocupan el 2º grado de consanguinidad respecto del Alcalde Mario Antonio Grande Bueno, se encuentran impedidos de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último, incluso mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

*Sobre el cargo desempeñado por el señor Mario Antonio Grande Bueno*



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6

- De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones<sup>3</sup>, se aprecia que el señor Mario Antonio Grande Bueno, fue elegido como Alcalde Distrital de Orcotuna, Provincia de la Concepción, Región de Junín, para el periodo 2019 - 2022.
- Por consiguiente, el Alcalde Mario Antonio Grande Bueno se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento aplica hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.

### Sobre el proveedor GRUPO GRANDE S.A.C.

- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor GRUPO GRANDE S.A.C., con RUC N° 20486379066, cuenta con vigencia indeterminada en el Registro Nacional de Proveedores de Bienes y Servicios como persona jurídica desde el 14 de diciembre de 2021, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

Resultados de la consulta: (2 registros encontrados)												
NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO	OBSERVACION
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.		
80052936	20486379066	GRUPO GRANDE S.A.C.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	13/12/2021			14/12/2021		VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA
50484494	20486379066	GRUPO GRANDE S.A.C.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	13/12/2021			14/12/2021		VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA

Página 1 de 1

- Asimismo, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que el proveedor GRUPO GRANDE S.A.C., tendría como accionistas a Walter Hugo Grande Bueno con una participación individual de 14 %, y sus hermanos tendrían participación individual según lo siguiente: Julio José Grande Bueno (14 %), María Isabel Grande Bueno (7 %), Carlos Alberto Grande Bueno (14 %), Juan Carlos Grande Bueno (14 %), Zoila Milagros Grande Bueno (11 %), Liliana Pilar Grande Bueno (11 %), Jorge Luis Grande Bueno (7 %), y Mario Antonio Grande Bueno (7 %) , por lo que, tendrían una participación conjunta del 99%; conforme se aprecia del siguiente detalle:

<sup>3</sup> <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6

Composición de Proveedores - RUC: 20486379066 Razon Social: GRUPO GRANDE S.A.C.

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-12-13	ACCIONISTA	20053423	GRANDE BUENO WALTER HUGO	14
2021-12-13	ACCIONISTA	20082628	GRANDE BUENO JULIO JOSE	14
2021-12-13	ACCIONISTA	20430625	GRANDE BUENO MARIA ISABEL	7
2021-12-13	ACCIONISTA	20430783	GRANDE BUENO CARLOS ALBERTO	14
2021-12-13	ACCIONISTA	40010970	GRANDE BUENO MARIO ANTONIO	7
2021-12-13	ACCIONISTA	41379770	GRANDE BUENO JUAN CARLOS	14
2021-12-13	ACCIONISTA	44526157	GRANDE BUENO ZOILA MILAGROS	11
2021-12-13	ACCIONISTA	44721699	GRANDE BUENO LILIANA PILAR	11
2021-12-13	ACCIONISTA	46407873	GRANDE BUENO JORGE LUIS	7
2021-12-13	ORG. ADMINISTRACION	20053423	GRANDE BUENO WALTER HUGO	0

Showing 1 to 10 of 117 entries

Previous 1 2 3 4 5 ... 12 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral<sup>4</sup> de la empresa GRUPO GRANDE S.A.C., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia - entre otros - lo siguiente:

- En el Asiento B00009, correspondiente al “Aumento de capital y modificación parcial del pacto social y del estatuto”, se apreció lo siguiente:

### “(…) 2. MODIFICACIÓN PARCIAL DEL PACTO SOCIAL Y DEL ESTATUTO:

Como consecuencia del Acuerdo que antecede, acuerdan modificar la cláusula segunda y tercera del pacto social y el artículo 5 y 32 del estatuto, cuyo nuevo tenor en lo sucesivo será el siguiente:

#### PACTO SOCIAL (...)

SEGUNDO. - El capital social es la suma de S/ 10,257,600,00 (Diez millones doscientos cincuenta y siete mil seiscientos y 00/100 soles), representado por 102,576 acciones nominativas de un valor nominal de S/ 100.00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) cada uno.

TERCERO. - El capital social, íntegramente suscrito y pagado, está distribuido de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Partida Registral N° 11048054, Oficina Registral Huancayo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

A) CARLOS ALBERTO GRANDE BUENO SUSCRIBE 14654 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/.100.00 CADA UNO Y PAGA S/. 1,465,400.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS Y <sup>00</sup>/<sub>100</sub> NUEVOS SOLES);

B) MARÍA ISABEL GRANDE BUENO SUSCRIBE 7328 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/.100.00 CADA UNO Y PAGA S/. 732,500.00 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS Y <sup>00</sup>/<sub>100</sub> NUEVOS SOLES);

C) WALTER HUGO GRANDE BUENO SUSCRIBE 14656 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/.100.00 CADA UNO Y PAGA S/. 1,465,600.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS Y <sup>00</sup>/<sub>100</sub> NUEVOS SOLES);

D) JULIO JOSÉ GRANDE BUENO SUSCRIBE 14654 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/.100.00 CADA UNO Y PAGA S/. 1,465,400.00 (UN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS Y <sup>00</sup>/<sub>100</sub> NUEVOS SOLES);

E) MARIO ANTONIO GRANDE BUENO SUSCRIBE 7325 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/.100.00 CADA UNO Y PAGA S/. 732,500.00 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS Y <sup>00</sup>/<sub>100</sub> NUEVOS SOLES);

F) JUAN CARLOS GRANDE BUENO SUSCRIBE 14654 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/.100.00 CADA UNO Y PAGA S/. 1,465,400.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS Y <sup>00</sup>/<sub>100</sub> NUEVOS SOLES);

G) ZOILA MILAGROS GRANDE BUENO SUSCRIBE 14654 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/.100.00 CADA UNO Y PAGA S/. 1,465,400.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS Y <sup>00</sup>/<sub>100</sub> NUEVOS SOLES);

H) LILIANA PILAR GRANDE BUENO SUSCRIBE 7325 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/.100.00 CADA UNO Y PAGA S/. 732,500.00 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS Y <sup>00</sup>/<sub>100</sub> NUEVOS SOLES);

I) JORGE LUIS GRANDE BUENO SUSCRIBE 7326 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR DE S/.100.00 CADA UNO Y PAGA S/. 732,600.00 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS Y <sup>00</sup>/<sub>100</sub> NUEVOS SOLES);

EL CAPITAL SOCIAL SE ENCUENTRA SUSCRITO Y PAGADO TOTALMENTE.

Cabe señalar que, de la revisión de la referida partida electrónica, no se advierten modificaciones que se encuentren relacionadas con alguna transferencia de acciones.

- En vista de lo expuesto, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP – cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores - se aprecia que el proveedor GRUPO GRANDE S.A.C. tendría como participación conjunta superior al 30% a los señores Walter Hugo Grande Bueno (14 %), Julio José Grande Bueno (14%), María Isabel Grande Bueno (7%), Carlos Alberto Grande Bueno (14%), Juan Carlos Grande Bueno (14%), Zoila Milagros Grande Bueno (11%), Liliana Pilar Grande Bueno (11%), Jorge Luis Grande Bueno (7%), y Mario Antonio Grande Bueno (7%), por lo tanto, el proveedor GRUPO GRANDE S.A.C. se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación mientras el señor Mario Antonio Grande Bueno desempeñe el cargo de Alcalde; siendo que, dicho impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de concluido el cargo y solo en el ámbito de su competencia territorial.

*De las contrataciones realizadas por GRUPO GRANDE S.A.C.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

- De la información registrada en CONOSCE y en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor Mario Antonio Grande Bueno asumió el cargo de Alcalde Distrital de Orcotuna, Provincia de la Concepción, Región de Junín, el proveedor GRUPO GRANDE S.A.C., realizó cinco (5) contrataciones con el Estado por montos individuales inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, entre ellas, la referida a la Orden de Compra N° 32-2020 conforme el siguiente detalle:

O/C-32-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO	2020-05-06	13/12/2021	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	3,573.69	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO	ADQUISICIÓN DE CAMA, COLCHÓN, JUEGO DE SÁBANAS, FRAZADAS
--	------------	------------	--	----------	--------------------------------------	--

- Conforme a lo indicado, se advirtió que la Municipalidad Distrital de Acostambo contrató los servicios de la empresa GRUPO GRANDE S.A.C., aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
  - Por lo expuesto se advirtieron indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones de Estado.
3. Mediante Decreto<sup>5</sup> del 19 de agosto de 2022, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley, así como por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Compra N° 32-2020 del 6 de mayo de 2020.

Aunado ello, se le requirió a la Entidad que remita, entre otros, la siguiente documentación:

<sup>5</sup> Obrante a folios 76 al 80 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

- A. En el supuesto de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley:
- i. Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa GRUPO GRANDE S.A.C. (con R.U.C. N° 20486379066), así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de dicha empresa.
  - ii. Copia legible de la Orden de Compra: O/C-32-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO del 6 de mayo de 2020, por la suma de S/3,573.69, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
  - iii. Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO GRANDE S.A.C. (con R.U.C. N° 20486379066), incurrió en la causal de impedimento.
- B. En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del del TUO de la Ley:
- i. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.  
  
En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
  - ii. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

- iii. Copia legible de la cotización presentada por la empresa GRUPO GRANDE S.A.C., debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

- iv. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- v. Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

4. Con Decreto<sup>6</sup> del 27 de setiembre de 2022, se incorporó en el presente expediente, los siguientes documentos:
- Reporte del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Compra: O/C-32-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO del 06 de mayo de 2020, por la suma de S/ 3,573.69, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO, para la “Adquisición de cama, colchón, juego de sábanas, frazadas”.
  - Ficha RNP de la empresa GRUPO GRANDE S.A.C., mediante la cual se evidencia que los accionistas de la empresa mencionada son familiares que ocupan el 2º grado de consanguinidad respecto del Alcalde Distrital de Orcotuna, Provincia de la Concepción, Región de Junín el señor MARIO ANTONIO GRANDE BUENO.

---

<sup>6</sup> Obrante a folios 102 al 108 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

- Acta General de Proclamación de resultados de cómputo y de autoridades de Municipales Distritales electas de la Provincia de Concepción, departamento de Junín, del 25 de octubre del 2018, mediante la cual proclama como ganador del puesto de Alcalde Distrital de Orcotuna, en el período 2019-2022, al señor MARIO ANTONIO GRANDE BUENO.

Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d), del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra: O/C-32-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO del 6 de mayo de 2020, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En vista de ello, se ordenó notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, la Secretaría de Tribunal reiteró, por última vez, a la Entidad para que remita la documentación e información solicitada mediante Decreto N° 476649 del 19 de agosto de 2022, la cual debía ser remitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

5. Con escrito s/n<sup>7</sup> del 11 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha y año ante la plataforma digital, el Contratista presentó sus descargos, bajo los siguientes fundamentos:
  - Con fecha 7 de mayo de 2020, se apersonaron a la tienda de su representada para preguntar costos y stock de 6 camas de plaza y media, 6 sábanas, colchones y frazadas, ese mismo día se requirieron los productos, solicitando factura electrónica a nombre de la Entidad, siendo atendidos por empleados que desconocen prohibiciones o restricciones. Precisa que de la revisión a sus documentos de archivo ubicó la factura electrónica emitida para concretar la venta.

---

<sup>7</sup> Obrante a folios 112 al 122 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

- En ese sentido, no ha existido una solicitud de cotización de la Municipalidad Distrital de Acostambo para que el Grupo Grande S.A.C. les venda ciertos bienes. Asimismo, no se ha firmado ninguna orden de servicio, ningún Contrato de Compraventa y/o tampoco ha participado de un proceso de selección para suministrar a la Municipalidad Distrital de Acostambo bienes y/o servicios. Adicionalmente, no ha firmado ni ha suscrito declaraciones juradas en el marco de la Orden de Compra O/C-32-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO del 6 de mayo de 2020.
- Sobre la supuesta vulneración de la Ley de Contrataciones, su representada tendría un impedimento de contratar con el Estado en el territorio de Orcotuna en la medida que el señor Mario Antonio Grande Bueno es el Alcalde de dicho territorio.
- Sobre la autonomía e independencia de las Municipalidades, hay que tener en cuenta que Orcotuna es un distrito de la provincia de Concepción, del departamento de Junín. Por su parte, la Municipalidad Distrital de Acostambo pertenece a la provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica. Por lo expuesto, resulta válido colegir que existe independencia (dentro de su territorio) de la Municipalidad Distrital de Orcotuna con la Municipalidad Distrital de Acostambo. Cada una tiene diferentes funciones y el Alcalde de Orcotuna tiene jurisdicción y competencias dentro del territorio de Orcotuna, de acuerdo con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Sobre la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, menciona la sentencia del Exp. 03150-2017-PA/TC, señalando que el impedimento que excluye a una persona de contratar con todas las entidades públicas por el solo vínculo de parentesco con altos funcionarios del Estado resulta desproporcionado y configura una amenaza de transgresión al derecho a la libre contratación.
- De ese modo, agrega que, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional no está referida a la contratación de familiares de los Alcaldes sino de Congresistas, al encontrarse en un supuesto similar (incluso de mayor grado en tanto se menciona sobre la contratación de los familiares de Congresistas, donde ellos tienen una competencia territorial en todo el Perú), de ese modo, se colige que estas limitaciones que establecería el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

resultarían inconstitucionales, pues atentan contra la libertad de contratar, la libre competencia y al derecho del trabajo.

- Por tanto, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador.
6. Con Decreto del 19 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y se dejó a consideración de la Sala sus descargos debidamente presentados.

Por otro lado, se remitió el expediente a la Sexta Sala para resolver, efectivizándose el 20 de ese mismo mes y año.

7. Con Decreto del 15 de noviembre de 2022, se reiteró el requerimiento a la Entidad, a fin que se sirviese atender lo siguiente, en el plazo de cinco (5) días hábiles:
- i. Remitir un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista.
  - ii. Remitir copia legible de la Orden de Compra: O/C-32-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO del 06 de mayo de 2020, por la suma de S/3,573.69, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
  - iii. Remitir copia legible de la cotización presentada por la empresa GRUPO GRANDE S.A.C., debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad, por otro lado, debe tener en cuenta que si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
8. Mediante Oficio N° 051-2022-A/MDA-TAYACAJA-HVCA del 14 de febrero de 2022, presentado 16 de noviembre de 2022 ante la mesa de partes del Tribunal, la Entidad remitió parcialmente la información requerida, adjuntando el Informe N° 022-2021-ALE-ATB/MDA, en el que, respecto a la Orden de Compra O/C 32-2020, indica que “se incurrió en error al haber contratado con el Contratista” aun cuando esta se encontraba impedido de contratar con el Estado, por lo que refiere que se han implementado las acciones preventivas y/o correctivas a fin de dar cumplimiento a la normativa de contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

Asimismo, en el citado informe se hace mención a las Órdenes de compra O/C 58-2020 y O/C 62-2020 (aun cuando aquellas no son parte del presente procedimiento), indicando que, error involuntario, se digitó en el sistema SEACE, como proveedor, a la empresa GRUPO GRANDE S.A.C., cuando realmente se contrató con la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES TORRES SANCHEZ S.A.C., acreditándolo con las órdenes de compra y comprobantes de pago que adjunta.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

##### **Normativa aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Compra N° 32-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO del 06 de mayo de 2020; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

##### **Naturaleza de la infracción**

2. Respecto a la infracción imputada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que incurren en infracción administrativa, los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

3. Respecto a la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción los siguientes presupuestos: **i)** el perfeccionamiento del contrato, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la mencionada normativa.

4. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

En ese contexto, el artículo 11 del TUO de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación público, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado; los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

5. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.
  
6. Sobre el particular, tenemos que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, pese a encontrarse bajo los alcances del impedimento establecido en los literales i) y k), concordado con los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el cual se precisa que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

*“(d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los **Alcaldes** y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, **el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.** En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

*“(h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.”*

(...)

*“(i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

(...)

*“(k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.”*

(...)

7. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, restringe –entre otros- la participación de Alcaldes, estableciendo dos parámetros para la aplicación de dicho impedimento: el ámbito y el tiempo.
8. Así, respecto al ámbito de aplicación, el impedimento de los Alcaldes se extiende a todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo; y en virtud del tiempo, dicho impedimento rige hasta los doce (12) meses después de la desvinculación del cargo y solo en el ámbito de su competencia territorial.

Asimismo, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, además a las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social en el ámbito de competencia territorial.

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

9. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

#### **Configuración de la infracción**

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

- I. Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio.
- II. Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

#### *i. En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad*

11. Respecto al primer requisito, en principio, corresponde señalar que mediante los decretos del 19 de agosto de 2022 y 27 de setiembre de 2022, se requirió a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Compra N° 32-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO del 6 de mayo de 2020, por la suma de S/3,573.69, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

Al respecto, a pesar de los reiterados requerimientos, la Entidad no ha cumplido con remitir la constancia de recepción por parte del Contratista de la orden de compra correspondiente.

12. No obstante, en este punto cabe traer a colación lo indicado en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8UIT, como es el presente caso. Así, tenemos que se señala lo siguiente:

*“En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, **la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

De ello, se tiene que el Tribunal ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de:

- i. La constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista].
  - ii. Otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
- 13.** Considerando lo expuesto, en relación a la primera condición, sobre la constancia de recepción de la orden de servicio, conforme se señaló en párrafos anteriores, no obra en el expediente administrativo el documento que acredite la efectiva recepción de la orden de compra por parte del Contratista.
- 14.** Por otro lado, respecto de la segunda condición, sobre el hecho de verificar, bajo cualquier otro medio de prueba, la identificación de manera fehaciente que se trata de la contratación materia de análisis, debe traerse a colación, nuevamente, lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE, el cual refiere que *“ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permitan afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado”*.
- 15.** En atención a lo antes expuesto, esta Sala efectuó el requerimiento de información a la Entidad, formulado mediante Decreto del 15 de noviembre de 2022, quién remitió los documentos que se reproducen a continuación:
- **Comprobante de pago N° 290 del 7 de mayo de 2020**: se precisa como concepto de compra a la “Adquisición de camas, frazadas, colchones y sábanas, para la ejecución del plan de contingencia para la prevención, control y repuesta del COVID – 19 en el distrito de Acostambo”, conforme al siguiente contenido:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6

SIAF - Módulo Administrativo  
Versión 19.02.00

Fecha: 15/05/2020  
Hora: 13:03:32  
Pag: 1 de 12

### COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 000000190

Nº	DÍA	MES	AÑO
290	07	05	2020

NOMBRE GRUPO GRANDE S.A.C. RUC 20486379066

SON TRES MIL QUINIENTOS SETENTITRES Y 69/100 SOLES

CONCEPTO  
IMPORTE QUE SE GIRA POR LA ADQUISICION DE CAMAS, FRAZADAS, COLCHONES Y SABANAS, PARA LA EJECUCION DEL DE PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y RESPUESTA DEL COVID 19 EN EL DISTRITO DE ACTOSTAMBO, SEGUN REQ. N 04-2020-GDS/MDA, ORDEN DE COMPRA N 32, INFORME N 021-2020-GDS/MDA, FACTURA N F002-00003696.

CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO		
RD	SEC F	CP	PROG	PROY	ACT	OBJ
00	0011	2	9001	3999999	5000003	03.005.0008.00001.0000886

CLASIFICADOR DE GASTO	PARCIAL	IMPORTE	TOTAL
23.1 7.1 1		3,573.69	
<b>TOTAL</b>			3,573.69
<b>DEDUCCIONES</b>			0.00
<b>LIQUIDO A PAGAR</b>			3,573.69

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACTOSTAMBO  
TAYACAJA - HUANCAYELCA  
TESORERIA  
07 MAY 2020  
PAGADO  
FIRMA: \_\_\_\_\_

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME
		JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION

CONTROL INTERNO	JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA	RUC

LIBRETA MILITAR

FORMA DE PAGO		AUTORIZACION
AÑO	2007	
BANCO	001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE	003 0381065537	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	20000243	
CCI	011235001000580994	
TIPO DE OPERACION	GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

- **Factura Electrónica F002-00003696 del 7 de mayo de 2020:** documento emitido por el Contratista a favor de la Entidad, por la adquisición de los bienes mencionados en el párrafo anterior, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6

GRUPO GRANDE S.A.C - LA GRANDE  
RUC : 20486379066  
JR. CALIXTO NRO 132 HUANCAYO JUNIN - H  
ATENCION AL CLIENTE : 064 212230

-----  
FACTURA ELECTRONICA  
-----

FECHA : 2020-05-07  
VENDEDOR: JOSE RUIZ CANCHARI  
Nro : F002-00003696  
RUC/DNI : 20287881691  
NOMBRE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO  
DIRECC. : PZA.PLAZA PRINCIPAL NRO. S/N (PL  
F.PAGO : POR COBRAR

-----

CM130402 CAMA PIECERA 1.5 PLZ		
- 6.00 x S/ 247.00	S/ 1482.00	
COL103404 COL. ESP. TITANIUM AC 1.5 PLZ X 8''		
- 6.00 x S/ 176.72	S/ 1060.32	
SA100407 JGO SABANA ALHELI 1.5 PLZ		
- 6.00 x S/ 39.90	S/ 239.40	
FR140402 FR. BANDERITA SAN DIEGO 1.5 PLZ		
- 36.00 x S/ 22.00	S/ 792.00	
00 DESCTO 5.00% CAMA PIECERA 1.5	74.10	
00 DESCTO 15.00% COL. ESP. TITANIU	159.05	
00 DESCTO 5.00% JGO SABANA ALHELI	11.97	

-----

----OP. GRAVADA	S/ :	3028.55
----OP. INAFECTA	S/ :	0.00
----T.DESCUENTOS	S/ :	235.35
----IGV (18%)	S/ :	545.14
----TOTAL	S/ :	3573.69

SON: TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 69/100 SOLES

-----

TIENDA VIRTUAL: [www.tiendaslagrande.com](http://www.tiendaslagrande.com)

-----

CAMBIO DENTRO DE LAS 48 HORAS  
CON LA PRESENTACIÓN DE SU COMPROBANTE

-----

Resolucion Nro. 0180050004246/SUNAT  
Consulta electronica en  
<http://20.185.108.36/appsecfe/buscar>

- **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000032 del 6 de mayo de 2020:** documento emitido por el importe de S/ 3,573.69 (tres mil quinientos setenta y tres con 69/100 soles), conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6

Modulo de Logística

**ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000032**

N° Exp. SIAF: **190**

Dir: **06** Mes: **05** Año: **2020**

ASISTENTE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO  
NRO. IDENTIFICACION: 300958

1. DATOS DEL PROVEEDOR: Señor(es) **GRUPO GRANDE S.A.C.**  
Dirección: **PJ LAS SALBAS NRO. 110 (CRUCE LA HUAYCHA) JU COS : 051 333001899560 994**  
RUC: **20498379066** Teléfono: Fax:

2. CONDICIONES GENERALES: N° Cuadro Adjudicat: **---**  
Tipo de Proceso: **AJUDICACION SIN PROCESO**  
N° Contrato: **---** Moneda: **SI** T/C: **---**

REF: **INFORME N° 0015-2020-GDS/MDA - FORMATO UNICO DE REQUERIMIENTO 04-2020-GDS/MDA**

ESP. GASTO	Cent.	Unid. Med.	Descripción	Precio	
				Unitario S/.	Total S/.
23.17.11	6.00	UND	CAMA PIECERA 1.5 PLZ	247.00	1,482.00
	6.00	UND	COLCHON - ESP. TITANUM AC 1.5 PLZ X 8"	178.72	1,090.29
	6.00	UND	JGO DE SABANA ALHELI 1.5 PLZ	39.90	229.40
	36.00	UND	FRAZADAS DE ALGODON 1.5 PLZ	22.00	792.00
CONDICIONES CONTRACTUALES LAS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTAN DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO				-	-
FORMA DE PAGO EL PAGO SE REALIZARA A LA ENTREGA DEL PRODUCTO PREVIA CONFORMIDAD DE RECEPCION DEL ALMACEN DE LA MUNICIPALIDAD Y AREA USUARIA				-	-
PLAZO DE ENTREGA EL PLAZO DE ENTREGA ES DE 3 DIAS CALENDARIOS				-	-
ADQUISICION QUE SE EFECTUA PARA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA PREVENCION, CONTROL Y RESPUESTA DEL COVID 19 EN EL DISTRITO DE ACOSTAMBO PROVINCIA DE TAYACAJA - HVCA				-	-

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL						TOTAL S/
Metal	Cadena Funcional	FFHH	Clasif. Gasto	Monto		S/.
Intelectual				CERT. PYAL		
011	5001.3569999.5000003.03.005.0006	1.00	23.17.11	101		3,573.69
Exonerado:						-
V. Venta:						3,028.95
I.G.V.:						545.14
Total:						3,573.69

Facturar a nombre de: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO**  
Dirección: **PLAZA PRINCIPAL, SIN ACOSTAMBO**  
Agradeceremos enviar los bienes a la siguiente dirección:  
**PLAZA PRINCIPAL, SIN ACOSTAMBO - TAYACAJA - HUANCAYACA**

RUC: \_\_\_\_\_

ORDENACIÓN DE LA COMPRA		CONFORMIDAD	
	<b>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO</b>		<b>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO</b>
GERENCIA MUNICIPAL	SUB GERENCIA DE REQUISICIONAMIENTO	RESPONSABLE DE ALMACEN	ENCARGADO DE ALMACEN

DEBITOS X PAGAR  
S/.: **3,573.69**  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE:  
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/C extendida.  
- Este Orden es nulo sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.  
- Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.  
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir con las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

16. En el caso concreto, aun cuando no se tiene un documento o información que dé cuenta de la fecha de recepción de la citada orden de compra, en aplicación del acuerdo de sala plena en comentario, se aprecia la existencia de elementos fehacientes que permiten determinar que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual, pues se aprecian documentos que dan cuenta de su ejecución, tales como la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000032, la factura electrónica, donde consta la descripción de los bienes adquiridos por parte de la Entidad de los bienes contratados, así como el comprobante del pago por el mismo monto indicado en la Orden de Compra; en tal sentido,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

se advierte que concurre el primer requisito. En esa medida, en aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE, se concluye que el contrato se perfeccionó el 7 de mayo de 2020, con el Comprobante de Pago N° 290 de la misma fecha, pues en aquel consta que se pagó y realizó el depósito en la cuenta corriente del Contratista en la citada fecha.

17. En este punto, conviene precisar que la Entidad, mediante Informe N° 022-2021-ALE-ATB/MDA del 14 de febrero de 2022, ha referido que se incurrió en error al haber contratado con el Contratista, cuando se encontraba impedida de contratar con el Estado, motivo por el cual, implementó acciones preventivas y/o correctivas a fin de dar cumplimiento a la correcta aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, asimismo, se refirió a las órdenes de compra N° O/C 58-2020 y O/C 62-2020, informando que por error involuntario en el sistema SEACE se digitó como proveedor al Contratista cuando realmente se había contratado con la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES TORRES SANCHEZ S.A.C.

En relación al alegado “error”, debe indicarse que, cuando se trata de contrataciones por montos menores a 8 UIT, es responsabilidad de la Entidad verificar, antes de realizar una contratación, entre otros, que el proveedor con el cual contrate no se encuentre inhabilitado o impedido para contratar con el Estado, pues en dichos casos no existe una oferta propiamente dicha y menos aún la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada en la cual el proveedor manifieste que no cuenta con tal impedimento, por ello la importancia que sea la propia Entidad quien verifique aquello. En ese sentido, la Entidad no puede ampararse en un equívoco u error para justificar el hecho de haber contratado con un proveedor impedido para contratar con el Estado.

18. Por otro lado, la Entidad también alega que, habría contratado con la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MULTIPLES TORRES SANCHEZ S.A.C., adjuntando para tal efecto documentos vinculados a las órdenes de compra N° O/C 58-2020 y O/C 62-2020. Al respecto, en la medida que las aludidas órdenes de compra no son objeto del presente procedimiento, este Colegiado no analizará lo vertido en torno a ellas; no obstante, sí debe indicarse que el objeto contractual de aquellas está referido a la contratación de cemento, tubos, entre otros, esto es, objetos de contratación que distan del objeto contractual materia de la orden de compra que se analiza en el presente caso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

19. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó la contratación, conforme a lo indicado en el fundamento 16, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 del TUO de la Ley.

*ii) En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato*

20. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado la Orden de Compra pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d), del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, conforme a lo siguiente:

"(...)

**d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial (...).**

(...)

**h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:**

- (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*
- (ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*
- (iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido y;*
- (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

*(...)*

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

*(...)”.*

(El énfasis es agregado)

21. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en los literales i) y k), en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley impide la participación de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad en relación a su vinculación con los sujetos impedidos en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, entre ellos, los Alcaldes, en el mismo ámbito de competencia territorial, cuando aquel ejerce el cargo, y hasta doce (12) meses después que haya dejado el cargo, así como, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas con una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.
22. En el presente proceso, la contratación derivada de la Orden de Compra N° 0000032-2020 del 6 de mayo de 2020 se realizó durante el ejercicio del cargo de Alcalde distrital de Orcotuna, provincia de Concepción, región de Junín, señor Mario Antonio Grande Bueno. Cabe precisar que dicha persona, por el cargo que ostentaba, se encontraba impedido de contratar con el Estado para todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo.
  - *Con relación al impedimento de Alcalde [literal d]*
23. Al respecto, tenemos que, dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: **i)** en todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6

alcalde, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que el alcalde haya dejado el cargo.

- 24. En este punto, en relación al señor Mario Antonio Grande Bueno, se observa que aquel ha ejercido el cargo de Alcalde distrital de Orcotuna, provincia de la Concepción, región de Junín, para el periodo 2019 - 2022, conforme al Acta General de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas<sup>8</sup> del 25 de octubre de 2018, tal como se aprecia del extracto del citado documento:

### 7. PROCLAMACIÓN DE ALCALDE Y REGIDORES PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE ORCOTUNA

- ) El Jurado Electoral Especial de CONCEPCION, en aplicación del artículo 23 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, proclama ganador de las Elecciones Municipales 2018 en en el distrito de ORCOTUNA, al FUERZA POPULAR, al haber obtenido la más alta votación, y procede a proclamar alcalde y regidores del Concejo Municipal Distrital de ORCOTUNA, para el periodo de gobierno municipal 2019 - 2022, a los siguientes ciudadanos:

CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE ORCOTUNA			
AUTORIDAD	DNI N°	NOMBRES Y APELLIDOS	ORGANIZACIÓN POLÍTICA
ALCALDE DISTRITAL 0	40010970	MARIO ANTONIO GRANDE BUENO	FUERZA POPULAR

En ese sentido, queda acreditado que el señor Mario Antonio Grande Bueno, ha sido alcalde de la municipalidad distrital de Orcotuna desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022.

- Con relación al impedimento atribuido a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad del Alcalde [literal h]

- 25. De acuerdo a la normativa anteriormente indicada, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los alcaldes, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras el alcalde ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

<sup>8</sup> Obrante a folios 91 al 97 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

En tal sentido, considerando que, en el caso materia de autos, los señores Walter Hugo Grande Bueno, Julio José Grande Bueno, María Isabel Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno, Liliana Pilar Grande Bueno y Jorge Luis Grande Bueno tienen parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Alcalde distrital de Orcotuna Mario Antonio Grande Bueno (son hermanos), de acuerdo a la verificación realizada en el servicio de Consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, dichas personas se encontraban impedidas para ser contratistas sólo en el ámbito de competencia territorial de la Municipalidad Distrital de Orcotuna.

26. En este extremo del análisis, se entiende que los señores Walter Hugo Grande Bueno, Julio José Grande Bueno, María Isabel Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno, Liliana Pilar Grande Bueno y Jorge Luis Grande Bueno, se encontraban impedidos para contratar con el Estado, dentro del distrito de Orcotuna, ubicada en la provincia de Concepción, región Junín, al ser parientes en segundo grado de consanguinidad del alcalde de la Municipalidad Distrital de Orcotuna.
27. En este punto, con relación al ámbito de competencia territorial, se debe tener en cuenta que el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que:

*“El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial”.*

28. Aunado ello, el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley de Municipalidades prevé que:

*“Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes: En función de su jurisdicción: 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado. 2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito. 3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital (...)”*

29. Ahora bien, es importante recordar que la Orden de Compra mediante la cual se perfeccionó la relación contractual entre el Contratista y la Entidad, fue emitida por la Municipalidad Distrital de Acostambo, la cual se ubica en la provincia de Tayacaja,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

departamento de Huancavelica, esto es, un ámbito de competencia territorial distinto de la Municipalidad Distrital de Orcotuna de la provincia de Concepción y departamento de Junín, en donde ejerció el cargo de Alcalde, el señor Mario Antonio Grande Bueno.

30. Por lo tanto, en este extremo del análisis, considerando que los señores Walter Hugo Grande Bueno, Julio José Grande Bueno, María Isabel Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno, Liliana Pilar Grande Bueno y Jorge Luis Grande Bueno, hermanos del Alcalde Distrital de Acostambo, se encontraban impedidos de contratar en el ámbito de competencia territorial de la Municipalidad Distrital de Acostambo, mientras el citado alcalde ejerció el cargo y hasta 12 meses después de haber cesado en tal cargo, no se encontraban impedidos para contratar con el Estado con la Municipalidad Distrital de Orcotuna, ubicada en la provincia de Concepción, región Junín, por tratarse de ámbitos de competencia territorial distintos.

- *Con relación al impedimento de persona jurídica [literal i]*

31. A efectos de determinar si el Contratista se encuentra incurso en el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, corresponde verificar si el señor Mario Antonio Grande Bueno (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Orcotuna) o sus hermanos Walter Hugo Grande Bueno, Julio José Grande Bueno, María Isabel Grande Bueno, Carlos Alberto Grande Bueno, Juan Carlos Grande Bueno, Zoila Milagros Grande Bueno y Liliana Pilar Grande Bueno, ostentaban más del 30% de patrimonio o capital social del Contratista, de manera individual o conjunta dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección. Cabe precisar que dicho análisis se circunscribirá al ámbito de competencia territorial, pues el impedimento aplica solo respecto de aquel ámbito.
32. Así, con relación a la vinculación del alcalde Mario Antonio Grande Bueno, con el Contratista, se tiene que, de la revisión de la información declarada por aquel ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor Mario Antonio Grande Bueno (Alcalde) cuenta con el 7 % de acciones en el Contratista, mientras que sus hermanos poseen acciones conforme al siguiente detalle: Walter Hugo Grande Bueno (14 %), Julio José Grande Bueno (14 %), María Isabel Grande Bueno (7 %), Carlos Alberto Grande Bueno (14 %), Juan Carlos Grande Bueno (14 %), Zoila Milagros Grande Bueno (11 %), Liliana Pilar Grande Bueno (11 %) y Jorge Luis Grande Bueno (7 %) del total de acciones del capital social



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6

del Contratista, por lo que, tienen una participación conjunta del 99%, tal como se observa a continuación:

Composición de Proveedores - RUC: 20486379066 Razon Social: GRUPO GRANDE S.A.C.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-12-13	ACCIONISTA	20053423	GRANDE BUENO WALTER HUGO	14
2021-12-13	ACCIONISTA	20082628	GRANDE BUENO JULIO JOSE	14
2021-12-13	ACCIONISTA	20430625	GRANDE BUENO MARIA ISABEL	7
2021-12-13	ACCIONISTA	20430783	GRANDE BUENO CARLOS ALBERTO	14
2021-12-13	ACCIONISTA	40010970	GRANDE BUENO MARIO ANTONIO	7
2021-12-13	ACCIONISTA	41379770	GRANDE BUENO JUAN CARLOS	14
2021-12-13	ACCIONISTA	44526157	GRANDE BUENO ZOILA MILAGROS	11
2021-12-13	ACCIONISTA	44721699	GRANDE BUENO LILIANA PILAR	11
2021-12-13	ACCIONISTA	46407873	GRANDE BUENO JORGE LUIS	7
2021-12-13	ORG. ADMINISTRACION	20053423	GRANDE BUENO WALTER HUGO	0

Showing 1 to 10 of 117 entries

Previous 1 2 3 4 5 ... 12 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

33. De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 11048054 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada al acceso de la base de datos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, en el Asiento B00009, se aprecia la inscripción del “Aumento de capital y modificación parcial del pacto social y del estatuto”; sin embargo, no se advierten modificaciones que se encuentren relacionadas con alguna transferencia de acciones, por lo que, la conformación societaria de aquella se mantiene conforme a lo declarado ante el RNP.

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal<sup>9</sup>, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de

<sup>9</sup> Véase las Resoluciones N° 2950-2016.TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, N° 03059-2022-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante considerar la información registrada en el RNP.

- 34.** Ahora bien, considerando que el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, en el presente caso, se tiene lo siguiente:
- i. Con relación al ámbito y tiempo establecido para el impedimento vinculado al Alcalde: si bien el señor Mario Antonio Grande Bueno se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación a nivel nacional, ha quedado evidenciado que aquél posee el 7 % del total de acciones y participaciones del capital social del Contratista; por lo tanto, en este extremo del análisis, para el Contratista (persona jurídica vinculada al alcalde) no se configura el impedimento previsto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, puesto que la condición para que surta el impedimento es que posea una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, lo cual no se aprecia respecto del Alcalde.
  - ii. Con relación al ámbito y tiempo establecido para el impedimento vinculado a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad del alcalde: si bien los hermanos del alcalde, en conjunto, ostentan más del 30% del total de acciones del capital social del Contratista, conforme se ha evidenciado anteriormente, estos sólo cuentan con impedimento en el ámbito de competencia territorial de la Municipalidad Distrital de Orcotuna, ubicada en la provincia de Concepción, región Junín; por lo tanto, considerando que el contrato fue suscrito con una entidad del distrito de Acostambo del departamento de Huancavelica, es decir de competencia territorial distinta del distrito de Orcotuna del departamento de Junín en donde ejerció el cargo de Alcalde, el señor Mario Antonio Grande Bueno, en tal sentido, tampoco se configuraría el citado impedimento.
- 35.** Cabe precisar que, en el caso particular, el impedimento aplicable a la persona jurídica (Contratista) tiene un ámbito de naturaleza territorial; mientras que, el Alcalde cuenta con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

un impedimento a nivel nacional, por lo que, no corresponde acumular el accionariado, considerando que las restricciones que tienen ambos, respecto del ámbito, son diferentes.

Por lo tanto, en este extremo del análisis, para el Contratista (persona jurídica vinculada al alcalde) no se configura el impedimento previsto en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

- *Con relación al impedimento de persona jurídica literal k)*

- 36.** Respecto al literal en análisis, corresponde verificar si como parte de los integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales del Contratista, se encontraba el señor Mario Antonio Grande Bueno (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Orcotuna) y/o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- 37.** Sobre ello, tenemos que, de la información obrante en el RNP se verifica que el señor Mario Antonio Grande Bueno (Alcalde distrital de la Municipalidad Distrital Orcotuna), no formaba parte de ningún órgano de administración o representación del Contratista.

De otro lado, se aprecia que si bien la señora Liliana Pilar Grande Bueno (hermana del alcalde) ejerce el cargo de gerente general y representante legal del Contratista, debe recordarse que la citada señora, al ser pariente en segundo grado de consanguinidad del señor Mario Antonio Grande Bueno, quien ostentó el puesto de alcalde de la Municipalidad Distrital de Orcotuna, se encuentra impedida para contratar solo en el ámbito territorial del Distrito de Orcotuna, ubicada en la provincia de Concepción, región Junín, por lo que, al ser la entidad contratante de la Orden de Compra N° 32-2020 una entidad que se encuentra fuera de dicho ámbito territorial, no se configura el referido impedimento.

Asimismo, al haberse determinado que los hermanos del señor Mario Antonio Grande Bueno (accionistas del Contratista) no se encontraban impedidos de contratar con el Estado en el distrito de Acostambo del departamento de Huancavelica, carece de objeto analizar si alguno de ellos formaba parte del órgano de administración, u ostentaban algún tipo de representación en el Contratista.

- 38.** Por lo tanto, de la valoración objetiva de la información antes analizada, se aprecia que el Contratista, a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual correspondiente a la Orden de Compra-32-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOSTAMBO del 6 de mayo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

de 2020, no se encontraba impedido para contratar con la Entidad; por ende, no se configura el tipo infractor.

39. Por lo expuesto, considerando el análisis antes arribado, esta Sala considera que no resulta pertinente analizar los argumentos presentados en los descargos por parte del Contratista, pues ello no variará las conclusiones mencionadas.
40. Finalmente, este Colegiado decide declarar no ha lugar a sanción por la infracción consistente en contratar con la Entidad estando impedido para ello, al no contarse con elementos fehacientes para determinar la configuración de la causal de impedimento prevista en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y d), del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO GRANDE S.A.C. (con R.U.C. N° 20486379066)**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a haber suscrito contrato estando impedida para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el marco del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000032 de fecha 6 de mayo de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Acostambo; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 00253-2023-TCE-S6*

Regístrese, comuníquese y publíquese

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN**  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

**Sifuentes Huamán.**  
Álvarez Chuquillanqui.  
Ponce Cosme.